

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

Sentencia 2341/2015, de 17 de noviembre de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 489/2015

SUMARIO:**Pensión de viudedad. Cómputo de los tres meses de plazo para solicitar la prestación. Dies a quo.**

Siendo la certificación del acta de defunción de declaración de fallecimiento una exigencia de la Seguridad Social que debe acompañarse a la solicitud de pensión de viudedad, y que esta certificación solo es posible obtenerla cuando se ha producido la inscripción en el Registro Civil, dado que la parte desconoce cuándo se va a producir tal inscripción registral, que depende de trámites burocráticos ajenos a ella, resulta ajustado a derecho situar la fecha a partir de la cual se inicia el plazo para solicitar la prestación desde el momento en que la parte conoce que se ha producido esa inscripción, lo que acontece cuando la misma le es formalmente notificada.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 178.

PONENTE:

Don Antonio Vicente Cots Díaz.

Magistrados:

Don ANTONIO VICENTE COTS DIAZ

Doña GEMA PALOMAR CHALVER

Don MANUEL JOSE PONS GIL

1 Recurso c/s n.º 489/15

RECURSO SUPPLICACION - 000489/2015

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/Dª. Manuel José Pons Gil

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Antonio Vicente Cots Díaz

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Gema Palomar Chalver

En Valencia, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N.º 2341/2015

En el RECURSO SUPPLICACION - 000489/2015, interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2014, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 7 DE VALENCIA, en los autos 000171/2013, seguidos sobre viudedad, a instancia de Dª. Celsa, asistida por el Letrado D. Fernando Gimeno Fonfría contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en los que es recurrente Dª. Celsa, habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D.º./Dª. Antonio Vicente Cots Díaz.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Se desestima la demanda interpuesta por Celsa frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Segundo.

Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: PRIMERO- La demandante, Celsa (DNI NUM000), instó en fecha 19.7.2010 expediente de jurisdicción voluntaria para la declaración de fallecimiento de su marido Jesus Miguel . SEGUNDO- En virtud de auto de fecha 26.3.2012 del Juzgado de 1ª Instancia 17 de Valencia se declaró dicho fallecimiento a todos los efectos legales como ocurrido el día 26.12.2009. Dicho auto fue notificado el 17.5.2012 y devino firme el 14.6.2012. Fue inscrito en el Registro Civil el 7.6.2012 y notificada dicha inscripción a la demandante el 25.6.2012. TERCERO- La demandante solicitó del INSS en fecha 19.6.2012 prestación de viudedad, que le fue reconocida por resolución de 21.9.2012, con efectos del día 19.6.2012. QUINTO- Disconforme con dicha resolución, la actora formuló reclamación previa el día 27.10.2012, solicitando que la fecha de efectos de la pensión de viudedad fuera la misma que la de efectos de la declaración de fallecimiento, es decir, el 19.6.2012, pretensión que fue desestimada por el INSS por resolución de fecha 27.12.2012.

Tercero.

Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante Dª. Celsa, habiendo sido impugnada por la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Frente a la sentencia de instancia que desestimó la pretensión actora de que la prestación de viudedad se conceda con efectos económicos de 26-12-2009, interpone recurso de suplicación la parte actora, siendo impugnado el recurso por el INSS y en el primer motivo del recurso se postula con amparo procesal en el artículo 193, b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la modificación de los hechos declarados probados, y en concreto se pretende una redacción alternativa al hecho probado tercero con el texto siguiente: "La demandante solicitó del INSS en fecha 19.9.2012 prestación de viudedad, que le fue reconocida por resolución de 21.9.2012 (vid: Auto aclaratorio de 12/1/2015), con efectos del día 19.6.2012. La Seguridad Social, en su página web y entre los documentos que indica deben acompañarse a la solicitud de pensión de viudedad, exige "certificación del acta de defunción del causante fallecido", no haciendo distinción alguna entre los casos de fallecimiento y de declaración de fallecimiento", y la modificación fáctica debe alcanzar éxito ya que así resulta el texto que se pretende introducir del concreto documento en que se basa.

Segundo.

Respecto del derecho, denuncia el recurso, con amparo procesal en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que en la sentencia impugnada se ha producido infracción de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con los artículos 24.1 y 9.3 de la Constitución Española, alegando, en síntesis, que si bien la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2013 (Rec 2860/2013) señaló que el "dies a quo" para el cómputo del plazo de tres meses debería ser la firmeza de la resolución judicial que declaraba el fallecimiento, sentencia a la que se acoge el Juzgador de instancia para rechazar la demanda, la parte recurrente considera que la doctrina recogida en esa sentencia del Tribunal Supremo no resulta de aplicación al caso que nos ocupa, porque considera que la inscripción en el Registro Civil es un trámite

esencial, obligatorio y necesario, por lo que estima que el proceso judicial de declaración de fallecimiento no puede decirse que haya concluido hasta que sea inscrita en el Registro Civil, con independencia de que la misma no sea constitutiva (tampoco lo es para los casos de fallecimiento) y también señala que resulta significativo que la Seguridad Social en su página web exige como documentación a presentar la Certificación del Acta de defunción del causante. Por lo que si la notificación a la actora de la inscripción en el Registro Civil de Játiva se produjo en fecha 7 de junio de 2012, y de ello tiene conocimiento la parte actora el 25-6-2012, la presentación de la solicitud de pensión de viudedad el 19 de septiembre de 2012 se efectuó dentro del plazo de los 3 meses desde que se pudo instar legalmente.

Los hechos declarados probados ponen de manifiesto que la demandante obtuvo Auto del Juzgado de 1ª Instancia n.º 17 de los de Valencia en el que se declaró el fallecimiento de su esposo a todos los efectos legales como ocurrido el 26-12-2009, dicho auto fue notificado el 17-5-2012 y devino firme el 14-6-2012, siendo inscrito en el Registro Civil el 7-6-2012 y notificado a la parte demandante el 25-6-2012, habiendo efectuado la parte actora su solicitud de la prestación de viudedad ante el INSS en fecha 19-9-2012, siéndole reconocida por resolución de 21-09-2012, con efectos de 19-06-2009.

El debate en la presente litis se centra en determinar desde cuándo debe efectuarse el cómputo de los tres meses de plazo para solicitar la prestación de viudedad, mientras que la sentencia impugnada lo sitúa en el día en que la resolución judicial que declara el fallecimiento del esposo adquiere firmeza, lo que ocurre en el presente caso el 14-6-2012 y desde esa fecha considera que se podía efectuar la solicitud, por el contrario la parte recurrente estima que debe situarse tal cómputo a partir de la fecha en que se produce la notificación a la parte de la resolución de que se ha inscrito en el Registro Civil tal declaración de fallecimiento. Y la Sala se inclina por esta última interpretación, y ello en función de las siguientes consideraciones. Por cuanto la propia resolución del Juzgado de Primera Instancia establece que se inscriba la declaración de fallecimiento en el Registro Civil así como se anote marginalmente en la inscripción de nacimiento, y si bien la notificación a las partes de la resolución por la que se declara la defunción cuando alcance firmeza tiene eficacia "inter partes", la inscripción en el Registro Civil produce eficacia frente a terceros, "extra partes", y siendo así que la certificación del Acta de defunción de declaración de fallecimiento es una exigencia de la Seguridad Social y debe acompañarse a la solicitud de pensión de viudedad, y siendo que la Seguridad Social es un tercero con relación a las partes respecto de la resolución judicial de declaración de fallecimiento, se precisa para acreditar ante tal Organismo la declaración de defunción aportar la certificación del Registro Civil que hace fe frente a terceros, y esta certificación solo es posible obtenerla cuando se ha producido la inscripción en el Registro Civil, y dado que la parte desconoce cuándo se va a producir tal inscripción registral, que depende de trámites burocráticos ajenos a la parte, resulta más ajustado a derecho situar la fecha a partir de la cual se inicia el plazo para solicitar la prestación desde el momento en que la parte conoce que se ha producido la inscripción, lo que acontece en el presente caso cuando se le notifica la inscripción en el Registro Civil a la demandante el día 25-06-2012, por lo que habiendo presentado la solicitud de viudedad ante el INSS en fecha 19-9-2012 es evidente que se encontraba dentro de plazo y debe acogerse la demanda, procediendo a reconocer a la actora la prestación de viudedad por el fallecimiento de su esposo con efectos de 26 de diciembre de 2009 y en la cuantía que legalmente le corresponda, condenando al INSS a estar y pasar por esta declaración y al abono de la prestación. Razones que llevan a estimar el recurso y a revocar la sentencia de instancia.

FALLO

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la actora DOÑA Celsa frente a la sentencia del Juzgado de lo Social número Siete de los de Valencia, de fecha 12 de diciembre de 2014, a que se contrae el presente rollo, la revocamos y dejamos sin efecto y en su lugar con estimación de la demanda debemos reconocer y reconocemos a la actora la prestación de viudedad por fallecimiento de su esposo D. Jesus Miguel con efectos económicos de 26 de diciembre de 2009, y en la cuantía que reglamentariamente le corresponda, condenando al INSS a estar y pasar por esta declaración y al abono de la prestación correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta 4545 0000 35 0489 15. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en

el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN- En el día de hoy ha sido leída la anterior sentencia por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el /la Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.